

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 16

Fecha Estado: 02/02/2024

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|---|---|------------|-------|-------|
| 05266310300220100018600 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE | CARLOS ARTURO - VALENCIA NARVAEZ | Auto que pone en conocimiento Se acepta la revocatoria del poder de la Dra. Yina Camacho, el cesionario debera informar si la revocatoria incluye a la dra. Karina Bermudez Alvarez | 01/02/2024 | 1 | |
| 05266310300220150052700 | Divisorios | CARLOS ALBERTO - GONZALEZ RIVERA | JUAN JOSE - GONZALEZ RIVERA | Auto que pone en conocimiento Niega aclaracion a la sentencia, se reconoce personeria al Dr. YILMAR VALOYES CORDOBA, segun la sustitucion | 01/02/2024 | 1 | |
| 05266310300220190035600 | Ejecutivo Singular | ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ TAMAYO | LEIDY JOHANNA MARTINEZ TOBON | Auto que pone en conocimiento No toma nota de embargo de remanentes, ordena oficiar | 01/02/2024 | 1 | |
| 05266310300220190035600 | Ejecutivo Singular | ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ TAMAYO | LEIDY JOHANNA MARTINEZ TOBON | Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para marzo 5 de 2024 a las 8 00 Am | 01/02/2024 | 1 | |
| 05266310300220230015000 | Ejecutivo Singular | JORGE MAURICIO ANGULO CORREA | SOCIEDAD PATRICIA MANOR PLACE S.A.S. | Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de titulos | 01/02/2024 | 1 | |
| 05266310300220230026400 | Ejecutivo Singular | INVERSIONES EL MARQUEZ S.A.S. | CAEQUINOS | Auto que decreta embargo y secuestro comisiona al Alcalde de Sabaneta, se designa como secuestre al se;or Jorge Humberto Sossa Marulanda Tel. 3329206 | 01/02/2024 | 1 | |
| 05266310300220230029500 | Verbal | HERNANDO GARRO CARTAGENA | TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A. | Auto reconociendo personeria a apoderado Se reconoce personeria la Sociedad Toro Arango abogados S.A.S y al Dr. Juan Carlos Castro P. para Rep. a la Sociedad Transportes Medellin Castilla S.a. , ordena emplazar al demandado Alejandro Salazar Cano | 01/02/2024 | 1 | |
| 05266310300220230031200 | Ejecutivo con Titulo Hipotecario | BANCO BBVA COLOMBIA | JAIRO ALBERTO TORRES SANCHEZ | Auto que pone en conocimiento se incorporan las notificaciones, se requiere a la parte actora | 01/02/2024 | 1 | |
| 05266310300220230033300 | Verbal | EDILSON WBEIMAR ZAPATA RODRIGUEZ | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. | Auto que tiene por notificado por conducta concluyente a Seguros Comerciales Bolivar S.A., se reconoce personeria al Dr. Gustavo Adolfo Gomez Giraldo | 01/02/2024 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------|----------------------------------|---------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05266310300220240002800 | Verbal | CRISTIAN DE JESUS VELEZ BAENA | ACCION FIDUCIARIA S.A. | Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado por competencia | 01/02/2024 | 1 | |
| 05266310300220240002900 | Verbal | RAUL ANTONIO PARRA CADAVID | CONSTRUCTORA SOLARIUM S.A.S. | Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda, se reconoce personeria al Dr. Edwin Alonso Sierra Osorio | 01/02/2024 | 1 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|--|
| Radicado | 05266 31 03 002 2015 00527 00 |
| Proceso | DIVISORIO |
| Demandante (s) | CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA |
| Demandado (s) | JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RIVERA |
| Tema y subtemas | NIEGA ACLARACIÓN SENTENCIA ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de febrero de dos mil veinticuatro

Solicita el apoderado de la parte demandada la aclaración y adición de la sentencia dictada el 9 de marzo de 2023 ante la imposibilidad de inscribir la sentencia, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur argumenta una incongruencia entre el área y/o linderos del predio con los inscritos en la matrícula inmobiliaria (archivo 54).

De cara a lo anterior, se deniega la solicitud de aclaración de la sentencia, que hace la parte demandante, toda vez que, por haber sido dictada por fuera de audiencia, debió formularse dentro del término de ejecutoria de la providencia, cuestión que no hizo, por tanto, el fallo está ejecutoriado (arts. 285 y 302 del C.G. del P.).

Téngase en cuenta que la hipótesis contemplada en el citado artículo 285, no se cumple en el presente caso, toda vez que la sentencia calendada el 9 de marzo de 2023, no se indicaron conceptos o frases que en su contenido, lenguaje, redacción, conceptos, frases o palabras adolecen de claridad, suscitan duda, y tornan incomprensible, confusa, vaga e imprecisa su parte resolutive.

En todo caso, el proceso se ocupó de la división del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-316000, adquirido por compraventa que consta en Escritura Pública 2.263 del 1° de junio de 1990 otorgada en la Notaría Sexta del Circulo de Medellín; en relación al mismo se decretó la división y en relación a es bien se emitió sentencia aprobando la partición realizada de común acuerdo. Sin que la sentencia tenga falencia o equivocación en ese sentido.

El reclamo es en cuanto a ampliar el acápite de consideraciones, en especial sobre las diferentes actuaciones surtidas en el proceso para la identidad del bien en cuanto a su extensión; aspecto en el cual no tiene vacíos la decisión, puesto que hace parte integrante del mismo, la partición realizada de común acuerdo, que es la que sustenta los antecedentes del predio y los fundamentos para que los comuneros hicieran la partición.

Además, las diferencias entre la extensión del predio existente en escrituras, en catastro y en la realidad, obliga a que los titulares de dominio agoten los trámites necesarios ante estas autoridades, para que unas y otras tengan los elementos de juicio que les permita hacer las anotaciones de manera concordante entre el Registro de Instrumentos Públicos y Catastro. Sin que la inclusión en la sentencia de un historial ampliado sobre lo surtido en el proceso, evite esa obligación de los titulares de dominio.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se admite la sustitución que presenta el apoderado de la parte demandante y, en consecuencia, para representar a la misma, se reconoce personería al abogado YILMAR VALOYES CÓRDOBA, portador de la T.P. 186.982, con las mismas facultades del poder inicialmente conferido

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|----------------|-------------------------------|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2023 00150 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE (S) | JOHW MAURICIO ANGULO CORREA |
| DEMANDADO | PATRICIA MANOR PLACE SAS |
| TEMA Y SUBTEMA | ORDENA ENTREGA TÍTULOS |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de febrero de dos mil veinticuatro.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita el reintegro de las sumas de dinero que se encuentren depositadas por concepto de embargo, toda vez que para el momento en que se efectuó la retención del dinero el proceso ya se encontraba terminado y se había ordenado el levantamiento de las medidas.

Para tales efectos, es preciso señalar que el presente proceso ejecutivo terminó por desistimiento de las pretensiones mediante auto del 30 de noviembre de 2023, en el que, efectivamente, se ordenó el levantamiento de las medidas cauteles decretadas.

Según el reporte de depósitos judiciales allegado por la Oficina judicial, se evidencia que, existen títulos constituidos desde el 21 de julio de 2023 y hasta el 11 de enero de 2024, para un total de dinero consignado de \$17.210.128, 00.

Así las cosas, tenemos que el inciso segundo del artículo 314 del CGP señala: *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Así las cosas, el auto que aceptó el desistimiento produjo los mismos efectos de la sentencia absolutoria y en tal sentido, es procedente ordenar la entrega de los dineros retenidos en favor de la parte demandada. Ello además de que la parte activa al momento de solicitar la terminación del proceso, en ningún momento indicó que los dineros retenidos hacían parte de alguna negociación adelantada por las partes.

De conformidad con lo anterior, por ser procedente lo solicitado por la parte demandada, se ordena el pago de los depósitos judiciales constituidos desde el 21 de julio de 2023 y hasta el 11 de enero de 2024, para un total de dinero consignado de \$17.210.128, a la parte demandada, conforme al reporte de depósitos judiciales que antecede.

NOTIFÍQUESE


LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

| | |
|----------------|--|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2023 00312 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE (S) | BBVA COLOMBIA S.A |
| DEMANDADO (S) | JAIRO ALBERTO TORRES SÁNCHEZ Y MARÍA ESTELLA VERGARA CAMPO |
| TEMA Y SUBTEMA | REQUIERE SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de febrero de dos mil veinticuatro

Se incorpora al expediente las diligencias de notificación personal realizadas a los demandados, con resultado positivo.

Sin embargo, el artículo 468 del Código General del Proceso, establece que: “3. *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”.

Por lo tanto, previo a ordenar que se continúe con la ejecución, es menester que el apoderado judicial de la parte activa aporte el folio de matrícula de los bienes inmuebles grabados con hipoteca, con el fin no solo de verificar el registro efectivo del embargo, sino también en aras de verificar la existencia de otros acreedores hipotecarios.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|--|
| Radicado | 05266 31 03 002 2023 00264 00 |
| Proceso | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2023-00164) |
| Demandante (s) | INVERSIONES EL MÁRQUEZ S.A. |
| Demandado (s) | CORPORACIÓN DE ALTOS ESTUDIOS EQUINOS DE COLOMBIA CAEQUINOS |
| Tema y subtemas | COMISIONA SECUESTRO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de febrero de dos mil veinticuatro

Toda vez que el establecimiento de comercio denominado CORPORACIÓN DE ALTOS ESTUDIOS EQUINOS DE COLOMBIA, identificado con matrícula mercantil No. 103254, se encuentra debidamente embargado, se dispone el secuestro.

Para que se sirva practicar diligencia de SECUESTRO decretada sobre dicho establecimiento de comercio, ubicado en la calle 75 Sur No. 34 -120 Bl 2 en Sabaneta; se comisiona AL ALCALDE MUNICIPAL DE SABANETA, quien dispondrá de las facultades de subcomisionar y allanar en caso de ser necesario, cambiar al secuestro en caso de que no concurra, únicamente por uno de la lista actual del Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestro se nombra a señor JORGE HUMBERTO SOSSA MARULANDA, quien se localiza en la calle 37 Sur Nro. 41-30, interior 109, Envigado, teléfonos 3329206 y 301205241., a quien se deberá comunicar su nombramiento en legal forma y se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de caución prestada, y en caso de no otorgarla será relevado del cargo.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|----------------|---|
| Radicado | 05266 31 03 002 2023 00333 00 |
| Proceso | VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| Demandante (s) | EDILSON WBEIMAR ZAPATA RODRÍGUEZ |
| Demandado (s) | DANIELA ORTEGA ROMERO SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. |
| Tema | NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de febrero de dos mil veinticuatro

Allegado el poder conferido por la sociedad demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., al profesional en derecho GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, con T.P. 60.724 del C.S de la J., (archivo 12), por estar conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para que represente los intereses de la sociedad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se TIENE NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., desde el día en que se notifique la presente providencia; advirtiéndole que el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa comenzará a contar una vez alcance ejecutoria el auto en mención.

Para garantizar el derecho de defensa, se ordena a la Secretaría que, el mismo día de la notificación de la providencia, se le envíe al correo electrónico del mencionado apoderado, copia digital de la demanda, sus anexos y del auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | Nº 100 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2024 00028 00 |
| Proceso | DECLARACIÓN DE PERTENENCIA |
| Demandante (s) | ÁNGELA MARÍA JARAMILLO GIRALDO CRISTIAN DE JESÚS VÉLEZ BAENA |
| Demandado (s) | ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. |
| Asunto | Declara falta de competencia para conocer demanda |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de febrero de dos mil veinticuatro

Estudiada la anterior demanda de Pertenencia presentada por ÁNGELA MARÍA JARAMILLO GIRALDO y CRISTIAN DE JESÚS VÉLEZ BAENA por intermedio de apoderada judicial, en contra ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. “*es competente el juez del domicilio del demandado*”, sin embargo, el numeral 7º *ibídem*, preceptúa, “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*”; y, sobre la determinación de la cuantía, el numeral 3º del artículo 26 *ibídem*, determina que: “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”.

En el presente asunto, se pretende que se le adjudique por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio los siguientes inmuebles: APARTAMENTO Tipo B Torre 1 No. 503; PARQUEADERO No. 70; CUARTO ÚTIL No. 87 del EDIFICIO CRYSTAL P.H., situado en la calle 53 C Sur No. 40 B -78 en el Municipio de Envigado, distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 001-1079392, 001-1079340 y 001-1079377, no obstante, de los anexos de la demanda se advierte que el impuesto predial unificado del año 2023 corresponde para el APARTAMENTO \$130.400.000; PARQUEADERO \$9.042.000 y CUARTO ÚTIL \$2.507.000 (archivo 3 folio 275-277-

279), cuyo valor asciende a la suma de \$141.949.000, de acuerdo con los impuestos prediales adjuntos. Ese monto no se supera el de la mayor cuantía, que por disposición legal le corresponde conocer a este Despacho, esto es, 150 SMLMV, equivalentes actualmente a \$195.000.000¹.

En ese orden, como el valor catastral de los bienes inmuebles objeto de usucapión, no alcanzan a superar el monto inicial de la mayor cuantía, es claro que la competencia se radica en los juzgados municipales, en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 y 18, en concordancia con el artículo 20 del C.G.P.

En consecuencia, se declarará la incompetencia de este Juzgado para conocer este asunto y, conforme a las normas antes citadas, dispondrá el envío al competente, que en este caso es, el Juez Civil Municipal de Envigado (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la presente demanda de PERTENENCIA instaurado por ÁNGELA MARÍA JARAMILLO GIRALDO y CRISTIAN DE JESÚS VÉLEZ BAENA contra ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.
2. DISPONER su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Envigado, para su reparto.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2

¹ Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el 2024, se fijó por el Gobierno Nacional en la suma de \$1.300.000.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|--|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2010 00186-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | “VENTAS Y SERVICIOS S.A.” (cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.) |
| DEMANDADO | CARLOS ARTURO VALENCIA NARVÁEZ |
| TEMA Y SUBTEMAS | ACEPTA REVOCATORIA DE PODER |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedente, se ACEPTA LA REVOCATORIA al poder concedido a Yina Camacho que, mediante memorial que precede, hace la señora Representante Legal de la sociedad cesionaria. Sin embargo, el ente cesionario deberá informar si dicha revocatoria incluye a la abogada Karina Bermúdez Álvarez, a quien inicialmente le fue concedido el poder, pues debemos recordar que la abogada Yina Camacho estaba actuando en virtud de sustitución que se le hizo.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

| | |
|-----------------|---|
| AUTO INT. | 99 |
| RADICADO | 05266 31 03 002 2019 00356 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE (S) | ÁLVARO ENRIQUE FERNÁNDEZ TAMAYO Y LUZ BEATRIZ MORENO GAVIRIA |
| DEMANDADO (S) | LEIDY JOHANNA MARTÍNEZ TOBÓN |
| TEMA Y SUBTEMAS | FIJA FECHA REMATE |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante ha solicitado que se señale fecha para el remate de los bienes inmuebles hipotecados y que se identifiquen con los folios de matrícula inmobiliaria 001-951780 y 001-951788 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, pues los trámites previos a ello, es decir, el embargo, el secuestro y el avalúo de los mismos, ya obran en el expediente.

Revisadas todas y cada una de las actuaciones del proceso, no se vislumbra en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado hasta el momento, por lo que es procedente fijar fecha para la diligencia de REMATE, la cual se realizará el día **MARTES CINCO (05) DE MARZO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** **A LAS 8:00 A.M.**

Los bienes inmuebles objeto de remate, de acuerdo con avalúo que se encuentra aprobado dentro del proceso, se encuentran valuados, en la suma de \$ 885.218.025.00.

Será postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo dado a los inmuebles, pues el remate se hará en forma conjunta, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de dicho avalúo a órdenes de este Juzgado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación de los inmuebles, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la ley 2213 de 2022, de tal manera que el remate se realizará de forma virtual haciéndose uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFISIZE y correo electrónico

De acuerdo con lo anterior, el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFISIZE y correo electrónico.

El enlace necesario para acceder a la diligencia de remate es: <https://call.lifysizecloud.com/20548839>

El enlace necesario para la consulta del proceso completo es: 05266310300220190035600

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar su oferta por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Lo anterior, en atención a que lo estipulado en la ley 2213 de 2022 da preferencia al uso de las TIC, por lo que, contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas en sobre cerrado con toda la documentación correspondiente, en el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado, o mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2019 00356-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | ÁLVARO ENRIQUE FERNÁNDEZ TAMAYO Y LUZ BEATRIZ MORENO GAVIRIA |
| DEMANDADO | LEIDY JOHANNA MARTÍNEZ TOBÓN |
| TEMA | NO TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

No es procedente tomar nota del EMBARGO DE REMANENTES que comunica el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado mediante oficio nro. 987 del 15 de junio de 2023, por cuanto dichos remanentes ya se encuentran embargados por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado para el proceso Ejecutivo que allí se adelanta, en el que es demandante el “Edificio Cantabria P.H.” y se encuentra radicado bajo el número 2022-00282-00, embargo que fue comunicado a este Juzgado mediante oficio nro. 858 del 28 de abril de 2022. OFÍCIESE..

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la sociedad demandada Liberty Seguros S.A. le ha dado respuesta a la demanda en forma oportuna y a través de apoderado, oponiéndose a las pretensiones, oponiéndose al Juramento Estimatorio hecho por la parte demandante y proponiendo excepciones de mérito.

Por su parte, la sociedad Transportes Medellín Castilla S.A. también le ha dado respuesta a la demanda en forma oportuna y a través de apoderado, se ha opuesto a las pretensiones, se ha opuesto al Juramento Estimatorio que hizo la demandante y ha llamado en garantía a la sociedad "Liberty Seguros S.A."

En lo que hace relación a los otros dos demandados, los señores Alejandro Salazar Cano y Sergio Luis González García, se le hace saber al señor Juez que la parte demandante solicitó el emplazamiento del primero, y el segundo se notificó en legal forma, pero no contestó.

A Despacho. Envigado Ant., febrero 1º de 2024.

Jaime A. Araque C.
Secretario

| | |
|-----------------|-------------------------------------|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2023 00295-00 |
| PROCESO | VERBAL |
| DEMANDANTE | LUZ EDILCE ARBOLEDA MAZO Y OTROS |
| DEMANDADO | SERGIO LUIS GONZÁLEZ GARCÍA Y OTROS |
| TEMA Y SUBTEMAS | CONCEDE PERSONERÍA APODERADOS |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En la forma y términos de los poderes conferidos, se concede PERSONERÍA a la sociedad "Toro Arango Abogados S.A.S." para representar en este proceso a la sociedad demandada "Liberty Seguros S.A.", y al abogado Juan Carlos Castro Puerta para representar a la sociedad demandada "Transportes Medellín Castilla S.A."

Por ser procedente, pues así lo permite el artículo 227 del Código General del Proceso, a la sociedad "Transportes Medellín Castilla S.A." se le concede el término de VEINTE (20) días para presentar el dictamen pericial que ha anunciado al momento de responder la demanda.

Ha manifestado la sociedad "Transportes Medellín Castilla S.A.", que, en caso de ser condenada al pago de alguna indemnización o perjuicio, dicho pago lo debe realizar la sociedad aseguradora "Liberty Seguros S.A.", por tal razón la ha llamado en garantía; encuentra el Juzgado que el mismo se ajusta a los requisitos de los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso, por lo que se ADMITE, en consecuencia, se ordena notificar este auto a la sociedad "Liberty Seguros S.A.", notificación que se le hará por estados por estar ya vinculada al proceso, y se le corre traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS a fin de que emita pronunciamiento.

Se ACCEDE a la solicitud que ha hecho la parte demandante en el sentido de que se EMPLACE al demandado ALEJANDRO SALAZAR CANO. Por la Secretaría procédase a dicho emplazamiento en la forma señalada en el artículo 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 102 |
| Radicado | 05266310300220240002900 |
| Proceso | VERBAL (RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA) |
| Demandante (s) | PBRO. RAÚL ANTONIO PARRA CADAVID |
| Demandado (s) | "CONSTRUCTORA SOLARIUM S.A.S." |
| Tema y subtemas | SE INADMITE LA DEMANDA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderado judicial Raúl Antonio Parra Cadavid, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 3.626.594, ha presentado demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa en contra de la sociedad "Constructora Solarium S.A.S."; estudiada la demanda a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º. Aunque la parte demandante está solicitando la práctica de unas medidas cautelares, las mismas no proceden para esta clase de proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 590 del Código General del Proceso, en consecuencia, en este caso, y de conformidad con lo señalado en la Ley 2220 de 2022, se hace necesario, como requisito de procedibilidad, aportar como anexo de la demanda la constancia de que se intentó la conciliación extrajudicial.

2º. Ha señalado el demandante el valor de la indemnización que reclama por el incumplimiento del contrato (juramento estimatorio), en la suma de \$ 310.000.000.00, sin embargo, no explica de donde sala dicha suma de dinero, lo que es exigido por el artículo 206 del Código General del Proceso cuando exige que el valor de la indemnización se debe tasar razonadamente, discriminando cada uno de sus conceptos; lo cual debe ser coincidente con la pretensión indemnizatoria; como también, guardar coherencia con el acápite de cuantía del proceso.

3º. Tiene señalado el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 4º, que la demanda debe contener lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, lo que en este caso no se da; por lo que la parte demandante deberá indicar cuál o cuáles son las pretensiones principales, cuales son consecuenciales y cuáles son subsidiarias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. Reconocer personería al abogado EDWIN ALONSO SIERRA OSORIO, identificado con tarjeta profesional número 319.470 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ